



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Restitución de inmueble
Demandantes	Carmen Mireya, Cristina Mercedes, Luz Myriam, Jorge Andrés y Tomás Gerardo García Castro.
Demandados	Jaime Darío García Forero, Eduardo García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar
Radicado	110014003 069 2019 00721 00

Vistos los escritos de reposición presentados por las partes, se tiene que la pasiva se duele por la decisión del rechazo de las excepciones previas por ella propuesta, del rechazo de la contestación de la demanda por parte del demandado Eduardo García Forero y por la caución ordenada por el despacho.

Así mismo, se observa que la parte demandante se queja por la decisión de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Jaime Darío García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar y también por la caución.

En este orden, en esta providencia se resolverán las censuras atinentes con el rechazo de las excepciones previas, el de la contestación de la demanda por parte del demandado Eduardo García Forero y el traslado de los medios exceptivos de los otros demandados y en auto separado las relacionadas con la caución.

Para resolver los recursos de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las partes frente al auto de 17 de febrero de 2020 y, sobre la concesión de la apelación, en subsidio presentada por la parte demandada, mediante el cual (i) rechazó las excepciones previas propuestas por la pasiva; (ii) rechazó por extemporánea la contestación del del demandado Eduardo García Forero y (iii) corrió traslado de la contestación de los restantes demandados, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que las dos primeras decisiones se ratificarán, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que ellas se ajustaron a la normativa aplicable y se revocará la tercera, por las siguientes razones:

Respecto la primera decisión atacada, esto es, el rechazo de las excepciones previas propuestas por la pasiva, se tiene que el inciso final del artículo 391 del C.G.P., el cual regula el trámite del proceso verbal sumario dispone que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”* y comoquiera que tales medios exceptivos no se formularon a través de ese medio de impugnación, es claro que se impone su rechazo.

Ahora, no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que se trata de un proceso verbal por ser de menor cuantía, teniendo en cuenta que el cálculo de los cánones adeudados junto con las cuotas de administración supera la mínima cuantía, pues si bien en la demanda se solicitó el pago de dichos conceptos, lo cierto es que estamos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual la cuantía se determina en la forma establecida por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, es decir, *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”*.

Entonces, realizado dicho cálculo con la indexación pactada por las partes en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento base de acción, lo cual se avizora en la siguiente tabla:

Año	IPC	Aumento pactado	total aumento IPC	Aumento al canon	Valor final del canon
2015	6,77%	3%	9,77%	\$ 175.860,00	\$ 1.975.860,00
2016	5,75%	3%	8,75%	\$ 172.887,75	\$ 2.148.747,75
2017	4,09%	3%	7,09%	\$ 152.346,22	\$ 2.301.093,97
2018	3,18%	3%	6,18%	\$ 142.207,61	\$ 2.443.301,57
2019	3,80%	3%	6,80%	\$ 166.144,51	\$ 2.609.446,08

Visto lo anterior, se tiene que el valor actual del canon para el 9 de mayo de 2019, fecha en la que fue presentada la demanda era de \$2.609.446,08, suma que multiplicada por el término pactado inicialmente (12 meses) en la cláusula séptima del mismo, arroja el total de \$31.313.352,95, valor que no supera la cantidad de los

40 SMLMV (\$33'124.640) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como de mínima cuantía para el 2019.

De manera que no cabe duda que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado es de mínima cuantía, es decir, es un verbal sumario y, por lo tanto, las excepciones previas debían formularse mediante el recurso horizontal y como así no sucedió, las mismas debían rechazarse.

Frente a la segunda decisión, la relacionada con el rechazó por extemporánea de la contestación del demandado Eduardo García Forero, se observa que a folio 149 de la encuadernación, obra acta de notificación personal de 20 de noviembre de 2019, luego, los 10 días que tenía para contestar (inciso 5° art. 391 del C.G.P.) vencieron el 10 de diciembre siguiente, teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre del mismo año no corrieron términos con ocasión del paro nacional de esos días y, como la misma fue allegada hasta el 10 de diciembre de 2019, es evidente que le asiste razón a la parte pasiva, pues presento la contestación de la demanda en tiempo

Sin embargo, la misma no se podrá tener en cuenta por no cumplir con lo dispuesto el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., de acuerdo con los argumentos que se expondrán frente a la tercera determinación objeto de queja.

En cuanto a la tercera decisión, la que ordenó correr traslado de la contestación de la demanda por parte de los demandados Jaime Darío García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar, conviene traer a colación el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., que prevé:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.*

Así, en el hecho séptimo de la demanda se señaló que el extremo demandado no ha cancelado los cánones desde noviembre de 2015 y si se efectúa el cálculo respectivo, se tiene que, a noviembre de 2019, fecha de contestación de la

demanda, dicho extremo adeuda la suma de \$103.746.204,90, como se observa de la siguiente tabla:

Meses	Valor del canon	Cantidad de meses	Valor del cano anual
Noviembre de 2015 a Julio de 2016	\$ 1.800.000,00	9	\$ 16.200.000,00
Agosto de 2016 a Julio de 2017	\$ 1.975.860,00	12	\$ 23.710.320,00
Agosto de 2017 a Julio de 2018	\$ 2.148.747,75	12	\$ 25.784.973,00
Agosto de 2018 a Julio de 2019	\$ 2.301.093,97	12	\$ 27.613.127,59
Agosto de 2019 a noviembre de 2019	\$ 2.609.446,08	4	\$ 10.437.784,32
Total			\$ 103.746.204,90

Y dado que dicho extremo sólo consignó la suma de \$65.695.293 (fl. 232), se concluye que no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta por la norma antes citada. Por consiguiente, a la parte demandada, le asistía la carga de acreditar el pago de los mismos para que pudiera ser oída; no obstante, no acató la disposición en comento, por lo que no es posible escucharla en el litigio ni dar trámite a las exceptivas propuestas.

Por tanto, se revocará el proveído de 12 de febrero de 2020, solo en lo que respecta a la decisión adoptada en el párrafo 5° de dicho auto, en el sentido de no correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados Jaime Darío García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar, pues no acreditaron el valor total de los cánones adeudados y frente a rechazó de la contestación de la demanda Eduardo García Forero se aclarará que esta no se tuvo en cuenta por el mismo argumento.

Ahora bien, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto las decisiones objeto de reproche se emitieron en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

En consecuencia, se mantendrán las decisiones de rechazo de las excepciones previas propuestas por la pasiva, se aclarará que la contestación de la demanda por parte del demandado Eduardo García Forero no se tuvo en cuenta por no cumplir con lo reglado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. y, se revocará el párrafo 5° del auto objeto de censura.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume frente a las decisiones de rechazó de las excepciones previas propuestas por la pasiva, adoptadas en el auto de 17 de febrero de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: Aclarar que la contestación de la demanda por parte del demandado Eduardo García Forero, no se tuvo en cuenta por no cumplir con lo reglado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., esto es allegar los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

TERCERO: Revocar el párrafo 5° del auto de 17 de febrero de 2020, para en su lugar, no correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados Jaime Darío García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar, por lo dicho.

CUARTO: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado por la pasiva frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Restitución de inmueble
Demandantes	Carmen Mireya, Cristina Mercedes, Luz Myriam, Jorge Andrés y Tomás Gerardo García Castro.
Demandados	Jaime Darío García Forero, Eduardo García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar
Radicado	110014003 069 2019 00721 00

Vistos los escritos de reposición presentados por las partes, se tiene que la actora se duele por la caución ordenada por el despacho, debido a que no hay sustento normativo para esa determinación, en cuanto que el artículo 599 del Estatuto Procesal Civil, es aplicable a los procesos ejecutivos y no a esta clase de proceso, debido a su naturaleza declarativa. Además, por que la parte demandante había presentado caución para sufragar los perjuicios que ocasionen las medidas cautelares.

Así mismo, se observa que la parte demandada se queja por la caución fijada, por cuanto no se tuvo en cuenta la suma sufragada en el presente proceso y que además se debe dar aplicación al artículo 602 *ibidem*.

Para resolver los recursos de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las partes frente al auto de 17 de febrero de 2020 y, sobre la caución fijada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se ratificará la decisión, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que esta se ajustó a la normativa aplicable, por las siguientes razones:

Memórese que el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, permite al juez determinar la cuantía de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares, entre otras razones:

*“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. **La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.**”* (se resalta y se subraya)

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que los recursos horizontales no hayan prosperado en la medida que de un lado, el artículo 602 del C.G.P., norma que aduce la parte demandada como aplicable, no lo es, ya que ésta regula la *consignación para impedir o levantar embargos y secuestros en el juicio ejecutivo, diferente al que aquí se adelanta, pues es una restitución de inmueble arrendado y, de otro, si bien en el auto objeto de reproche el despacho cometió un error aritmético en la exposición de la norma, dado que citó el artículo 599 del C.G.P., lo cierto es que la codificación procesal si reguló el levantamiento de cautelares en esta clase de proceso, en el inciso antes transcrito, la cual es especial y debe aplicarse.*

*Ahora, la norma en comento no estableció los parámetros para que el juez fijará la caución, como sí lo hizo en los procesos ejecutivos, pues solo dispuso que la parte demandada prestaría una caución “**en la forma y en la cuantía que el juez le señale**”; no obstante, ello no significa que el director del proceso, pueda determinarla en cualquier suma, esto es, no puede ser desproporcionada. Por tal motivo, el juzgado la fijó en la suma de \$31.950.000, la cual aproximadamente corresponde al restante del valor total de los cánones adeudados por la parte demandada, según el cálculo efectuado en providencia de misma fecha.*

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de censura, con la precisión que la caución que se ordenó prestar a la parte demandada lo fue con sustento en el

inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso y no como allí se indicó.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído de 17 de febrero de 2020, con la precisión que la caución que se ordenó prestar a la parte demandada lo fue con sustento en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso y no como allí se indicó, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01234

Vista la solicitud presentada por el apoderado demandado y teniendo en cuenta que la prueba solicitada mediante petición al tercero es relevante para el proceso, de conformidad con el contenido de los incisos 2 y 3 del art. 173 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, fl. 190, de la siguiente manera:

1. Se ordena oficiar a la empresa TUSM BUSES BLANCOS S.A. y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO para que, en el término de diez (10) días remita a este Despacho la información, reporte o documentación que allí repose relacionada con las revisiones técnico mecánicas realizadas al vehículo de placa **SIC-729** entre los años 2016 y 2017 y si para el 13 de agosto de 2017 el automotor citado contaba con la revisión técnico mecánica exigida.

Teniendo en cuenta la prueba ordenada y la relevancia de la misma ya referida, se suspende la audiencia programada en este asunto para el 15 de octubre de 2020 y se fija la hora de las 10 A.M. del día 25 de noviembre de 2020 para llevarla a cabo.

Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirvan indicar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 15 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 52.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01738

Visto el escrito presentado por la pasiva así como los informes de títulos y teniendo en cuenta que los dineros consignados garantizan el pago de la obligación, de conformidad con el contenido del art. 602 del C.G.P., el Despacho DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de plaza **FQX-820**.

Como quiera que el rodante ya fue objeto de aprehensión, se ordena su entrega a quien lo tenía en su poder al momento de la captura.

Por último, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 23 de septiembre del año que avanza. (fl. 41).

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 15 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 52 .

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura